

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL- SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

EXP. N°208-2019-0-3301-JR-FT-01

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

En el Distrito de Ancón, siendo las 09:25 de la mañana, del día 01 de marzo del año 2019, en el local de la Comisaria de Ancón, sito en Av. Jose Carlos Mariategui cruce con Av. La Colina, Av Jose Carlos Mariategui - Ex Marginal, Ancón, donde se instala el despacho de la señora Juez Luz Cristina Miranda Sarmiento, en merito de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA-Nº 185-2017-P-CSJV/PJ, con la intervención de la Especialista Legal que da cuenta. Se hizo presente la parte denunciante: don HENRY WALTER QUISPE GONZALES, con DNI.42032947 edad 39, con domicilio actual AA.HH Húsares de Junín Mz f lote 03- Distrito de San Martin de Porres (ref. espalda del Colegio José Granda); y la parte denunciada: ROSA LINDA HORNA GARCIA, con DNI.48261787, edad 27, domicilio actual: Marco Jara MZ H lote 05- Villa Estela- Ancón, en ese domicilio vivo con mi conviviente Nestor Millones Silva; a efectos de llevarse a cabo la audiencia oral según Ley N° 30364.

En este acto la Señora Juez considera oportuno recibir declaración del padre de los menores, en mérito del artículo 19° de la Ley 30364.

- 1.- PARA QUE DIGA: SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA CONTRA LA PARTE DENUNCIADA. DIJO: sí.
- 2.- PARA QUE DIGA. SI HA DENUNCIADO ANTERIORMENTE HECHOS VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA PARTE DENUNCIADA Y SE LE HAN OTORGADO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS, U POR OTROS DELITOS. DIJO: No, no.
- 3.- PARA QUE DIGA. QUE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITA AL JUZGADO, A FIN DE EVITAR FUTUROS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE SUS MENORES HIJOS. DIJO: solicito lo que índico en mi escrito de fecha 01 marzo del 2019, quiero aclarar que la señora (madre de los menores) es la denunciada conjuntamente con su esposo de nombre Nestor Millones Silva (padrastro).

4.- PARA QUE DIGA. SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR. DIJO: No, todo lo que yo he dicho está escrito.

ESTE ESTE SE PROCEDE A FORMULAR PREGUNTAS A LA PARTE DENUNCIADA.

- 1.- PARA QUE DIGA. QUE TIENE AL RESPECTO SOBRE LA DENUNCIA EN SU CONTRA EN AGRAVIO DE SUS MENORES HIJOS. DIJO: lamentablemente mi hijo mayor esta manipulado, porque más que le diga cosas, te compro algo, no se le queda en la cabeza.
- 2.- PARA QUE DIGA. CON QUIEN VIVE LOS MENORES. DIJO: Vivian conmigo hasta antes de la denuncia, sucedió que el señor se comunicó para que los vea su padre, mis hijos se emocionaron por irse a verlo, ya que después de tiempo no iba a verlos, no los veía supongo porque no le daba la gana, no tenía tiempo, estaba mal, y decidí mandarlo con su padre por dos días, y a partir de esa fecha ya no regreso, y llame sus abuelos y ellos me decían es tu problema, él no vive acá, hubieras averiguados donde viven el, porque has entregado a tus hijos con tanta tranquilidad.
- 3.- PARA QUE DIGA SI TIEN ALGO MAS AGREGAR. DIJO: Su hermana Amelia, me dijo, llévate a tus hijos no los dejes, tienes que estar con tus hijos.

En este estado en aplicación del Art. 18 de la ley N° 30364 la señora Juez no realiza preguntas sobre los hechos ocurridos.

DADO CUENTA: El escrito N° 723-2019, con la documentación que presentada por el denunciante, téngase presente y a agréguense a los autos.

Se procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Se

procede a emitir pronunciamiento conforme a los hechos y actuados en autos, precisándose lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante INFORME POLICIAL, remitido por la Comisaría de Ancón presenta denuncia, don HENRY WALTER QUISPE GONZALES por Violencia Familiar en la modalidad de psicológico en agravio de los menores YIM YEFREI QUISPE HORNA (09) Y STEFANO JERAY QUISPE HORNA (04) contra la persona de su progenitora ROSA LINDA HORNA GARCIA, hechos 22.02.2019.

<u>SEGUNDO</u>: El artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, de igual modo l apartado h,

del inciso 2) del acotado, dispone que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.¹

TERCERO: Que, debe tenerse en cuenta que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta pronta y eficaz de la administración de justicia mediante procedimientos que exceptúen de formalidades, y prioricen garantizar los derechos fundamentales de las personas víctimas de violencia familiar. En este orden de ideas, se debe preocupar aplicar **principios rectores previstos en el artículo 2.3, 2.4 y 2.5 de la Ley 30364**, como son el *principio de debida diligencia* que permite actuar sin dilaciones; *principio de intervención inmediata y oportuna*, es decir los operadores de justicia y la policía Nacional del Perú deben actuar en forma oportuna y sin dilaciones en razones procedimentales; y el *principio de sencillez y oralidad*, que los proceso de violencia deberán desarrollar en el mínimo de formalismos y en espacios amigables para las presuntas víctimas.

<u>CUARTO</u>: Que, dispone el artículo 16°. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

¹ A nivel supra Nacional tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" del cual el Estado Peruano es parte, que en su artículo el artículo 7°, señala que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."

QUINTO: Que, conformidad al artículo 22°-A, establece: El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."

SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley 30364, establece: El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales (...).

SÉTIMO: De la revisión de los actuados, debe tenerse presente:

- INFORME PSICOLÓGICO N° 48-2019-MIMP, aplicado a YIM YEFREI QUISPE HORNA, que concluye: "Afectación emocional: Presenta indicadores emocionales que involucren una afectación emocional, presencia de tristeza, temor y preocupación ante las situaciones experimentadas. Presenta indicadores conductuales que dificulten el desarrollo normal de sus vida cotidiana como la presencia de conducta ansiosa y nerviosismos (...)".
- INFORME PSICOLÓGICO Nº 49-2019-MIMP, aplicado a STEFANO JERAY QUISPE HORNA (04), que concluye: "Afectación emocional: Presenta indicadores emocionales que involucren una afectación emocional, presencia de tristeza, temor y preocupación ante las situaciones experimentadas. Presenta indicadores conductuales que dificulten el desarrollo normal de sus vida cotidiana como la presencia de conducta ansiosa y nerviosismos (...)".
- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 9499-L, aplicado al menor Q.H.Y.Y, de 09 años, con data: El señor Henry Walter Quispe Gonzales acude con su menor hijos, e indica agresión de fecha 22.02.2019, por agresión de su padrastro y mamá, que concluye: "Atención facultativa de 01 e incapacidad médico legal 02".
- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO: Aplicada a las personas de los menores agraviados STEFANO JERAY QUISPE HORNA (04) y YIM YEFREI QUISPE HORNA; que concluye, en RIESGO MODERADO.

<u>OCTAVO:</u> De conformidad al artículo 23° de la Ley 30364. Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación

de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva (...).

NOVENO: Que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el **principio de in dubio pro agredido**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

<u>DECIMO</u>: De los acompañados que anteceden contenidos en el Informe Policial, y los demás actuados que obran en autos, se verifica que STEFANO JERAY QUISPE HORNA (04) y YIM YEFREI QUISPE HORNA (09), son <u>víctimas contra los integrantes del grupo familiar</u> en la modalidad de física y psicológica, y se encuentra causada por su progenitora ROSA LINDA HORNA GARCIA y el padrastro NÉSTOR MILLONES SILVA. Por lo que es necesario se dispongan terapias psicológicas para los intervinientes y las medidas necesarias, a fin de proteger la integridad física y psíquica de los menores, y para que los hechos de violencia no vuelvan a suceder; en consecuencia, y en atención al artículo 22°-A de la Ley N° 30364 y del 37° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, SE RESUELVE: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la parte agraviada, disponiéndose a su favor lo siguiente:

- 1.-EL CESE INMEDIATO DE TODO ACTO VIOLENCIA POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA NÉSTOR MILLONES SILVA Y ROSA LINDA HORNA GARCIA, Y SE ABSTENGAN DE EJERCER VIOLENCIA FISICO, PSICOLÓGICO, HOSTILIZAMIENTO, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD, QUE PUDIERA PONER EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA Y/O MENTAL de la parte agraviada, los menores: STEFANO JERAY QUISPE HORNA (04) y YIM YEFREI QUISPE HORNA (09); en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, además será pasible de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- 2.- SE DISPONE: TRATAMIENTO PSICOLÓGICO para la recuperación emocional de las víctimas: los menores STEFANO JERAY QUISPE HORNA (04) y YIM YEFREI QUISPE HORNA (09), el padre HENRY WALTER QUISPE

GONZALES y doña ROSA LINDA HORNA GARCIA, en el Centro de Salud y Hospital más cercano a su domicilio.

- 3.-COMUNÍQUESE EN COMISARÍA **PNP** ESTE ACTO Α LA CORRESPONDIENTE, a fin de que EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23-A° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (15 días, según corresponda) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes, bajo responsabilidad. Asimismo está obligado a facilitar un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita y patrullaje constante a los alrededores del inmueble de la víctima; a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección.
- 4.- DEBERÁ LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ cada seis (6) meses, en los casos de <u>riesgo leve o moderado</u>, contados desde que fue notificada la medida de protección, REMITIR al Juzgado de Civil de Ancón un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes. El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.
- **5.- PÓNGASE** a conocimiento a la 2da Fiscalía Penal de Santa Rosa, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad al artículo 16°-A de la Ley 30364, y el 48° del Reglamento de la Ley 30364 (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP). **FORMESE** cuaderno de medidas de protección con copias certificadas; a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación dente. **Debiendo el Juzgado Penal y Fiscalía Penal REMITIR copia certificada de la sentencia firma o de la disposición de archivo**, a esta judicatura para conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo; a fin de decidir sobre la vigencia, sustitución o ampliación de la medida respectiva.

Con lo que terminó la audiencia, leída que les fuera y firmaron en señal de conformidad, luego que lo hizo la señora Juez por ante mí de lo que doy fé.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL - SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 05 de marzo del 2019.

OFICIO Nº 208-2019-0-3301-JR-FT-01.

COMISARIO DE LA COMISARIA DE ANCÓN.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo y se sirva a disponer a quien corresponda, se **EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, de conformidad al artículo 23-A° de la Ley 30364, y a los artículos 45° y 47° del Reglamento de la Ley 30364, **EN EL PLAZO DE 24 HORAS**: Y póngase a conocimiento a:

• PARTE AGRESORA: NÉSTOR MILLONES SILVA; con domicilio en: Marco Jara Mz H lote 05- Villa Estela- Ancón.

Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (05 días) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes. Asimismo cada 06 meses, en los casos de riesgo moderado, contados desde que fue notificada la medida de protección, REMITIR al Juzgado de Civil de Ancón un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes. BAJO RESPONSABILIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE SE DESPRENDAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MENCIONADAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 208-2019-FT.

ATENTAMENTE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL- SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 05 de marzo del 2019

OFICIO. Nº 208-2019-0-3301-JR-FT-01.

SEÑOR FISCAL DE LA 2DA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANTA ROSA (3er Despacho):

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de remitirle el EXPEDIENTE. N°208-2019-0-3301-JR-FT-01 a fojas (), y en aplicación del artículo 48° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y del artículo 16°-B de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, proceda conforme a sus atribuciones; además deberá dicha fiscalía informar sobre los resuelto de conformidad con el artículo 20°-A de la referida ley. Asimismo de acuerdo a lo regulado por el artículo 49° del reglamento, establece: "LA FISCALÍA PENAL NO PUEDEN DEVOLVER LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE FAMILIA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA".

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE